



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00538-00
Accionante:	Keyla Karina González Martínez
Accionado:	Enel Colombia S.A. E.S.P.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Keyla Karina González Martínez en contra de Enel Colombia S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 5 de abril de 2024 con número de caso 589445537 y fecha de recibido 8 de abril de 2024 del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a Enel Colombia S.A. E.S.P. responder de fondo la solicitud presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de mayo de 2024, disponiendo notificar a la accionada Enel Colombia S.A. E.S.P. y vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Del requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término establecido para la contestación al traslado conferido. Se deja constancia de que la accionada no allegó respuesta pese a estar debidamente notificada¹.

Que la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios allegó respuesta al requerimiento a su vinculación y de la cual reposa en el expediente digital.

¹ clientescolombia@enel.com (clientescolombia@enel.com); notificaciones.judiciales@enel.com (notificaciones.judiciales@enel.com). Consecutivo 8.



V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que el Enel Colombia S.A. E.S.P. no contestó el requerimiento efectuado por el Despacho y por lo tanto no se tiene por acreditado que hubiera emitido respuesta clara precisa y congruente a la petición presentada por Keyla Karina González Martínez.

2. Marco legal y jurisprudencial

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida o al particular la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa a sus intereses- sobre la solicitud que se le haya presentado. Pronunciamiento que debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;



(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².

3. Caso concreto

Keyla Karina González Martínez promovió acción de tutela contra Enel Colombia S.A. E.S.P. para que se ordene a la accionada responder la petición del 5 de abril de 2024 con número de caso 589445537 y fecha de recibido 8 de abril de 2024.

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición.

Pues bien, al examinar el caso en concreto, este Despacho advierte que efectivamente la accionante, radicó un derecho de petición ante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el día 5 de abril de 2024, la cual fue radicada con número de caso 589445537 y fecha de recibido 8 de abril de 2024.

Sin embargo, la entidad accionada en el término legal concedido NO allegó a esta Sede Judicial contestación alguna, que contrariara la manifestación realizada por el tutelante. Por tal razón, se tendrá por cierto que la petición no ha sido contestada. Se advierte vulneración del derecho de petición, toda vez que se ha excedido el término del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través del representante legal y/o quien haga sus veces de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por KEYLA KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ el 5 de abril de 2024, la cual fue radicada con número de caso 589445537 y fecha de recibido 8 de abril de 2024. En el mismo término, la respuesta deberá ser notificada al accionante a través de correo electrónico: kkgonzalez@misena.edu.co, allegando a este

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **KEYLA KARINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 5 de abril de 2024, la cual fue radicada con número de caso 589445537 y fecha de recibido 8 de abril de 2024, por Keyla Karina González Martínez. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto: kkgonzalez@misena.edu.co.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d7a68495a5d5437896e60fed740e562baf0bac5760e6c61ad2e7163eed97**

Documento generado en 09/05/2024 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>